

Normas generales I

Materia dictada en:
Facultad de Derecho Canónico
Pontificia Universidad Católica Argentina
Año 2004
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

Unidad 8: Los rescriptos (cánones 59-93)

El segundo tipo de acto administrativo singular, después de los decretos singulares, está constituido por los rescriptos. Estos son de larga tradición canónica, aunque su concepto y regulación normativa ha sufrido una evolución, especialmente en el pasaje desde el Código de 1917 al Código actual.

En el Código anterior constituían el tipo principal de acto administrativo. Podría parecer que ahora han cedido ese lugar a los decretos singulares. Sin embargo, creo que esto se puede afirmar sólo en el plano teórico, ya que, como tendremos ocasión de verificar, son muchas las oportunidades en las que la autoridad ejecutiva tiene que expedirse a través de rescriptos¹.

1.- Normas generales sobre los rescriptos (cánones 59-75)

El Código consagra un capítulo a las normas generales sobre los rescriptos, dentro del Título dedicado a los actos administrativos singulares². Después dedicará otros dos capítulos a algunos de los contenidos de los rescriptos, los privilegios y las dispensas, para los cuales rigen, además de las normas generales, algunas normas propias³. Las normas generales se aplican tanto a los privilegios y a las dispensas, que suelen ser el contenido más frecuente de los rescriptos, como así también al resto de los rescriptos con otros contenidos específicos, sobre los que daremos variados ejemplos.

1.1. Naturaleza y elementos constitutivos (canon 59)

El rescripto es un acto administrativo singular, realizado en virtud de la autoridad ejecutiva, respondiendo *por escrito* al pedido de un fiel, a través del cual se concede un privilegio, una dispensa u otra gracia⁴.

El rescripto es un instrumento legal, regulado por los cánones que siguen, que sirve a la autoridad ejecutiva para realizar la concesión de gracias, entre las que se destacan los privi-

¹ Cf. J. CANOSA, *Comentario al canon 59*, en *Comentario exegético...*, págs. 589-590.

² Cf. Cap. III (cáns. 59-75).

³ Cf. Cap. IV, Los privilegios (cáns. 76-84) y Cap. V, Las dispensas (cáns. 85-93).

⁴ “*Rescriptum intellegitur actus administrativus a competenti auctoritate exsecutiva in scriptis elicitus, quo suapte natura, ad petitionem alicuius, conceditur privilegium, dispensatio aliave gratia*” (can. 59 § 1). Lo mismo, de manera más sucinta, dice le CCEO: “*Actus administrativi sunt praesertim:... 3° rescripta, quibus conceditur privilegium, dispensatio, licentia aliave gratia*” (can. 1510 § 2, 3°).

legios y las dispensas.

El rescripto tiene, entonces, una naturaleza eminentemente formal. Constituye un instrumento utilizado por la autoridad ejecutiva para entregar a los fieles diversas gracias que ellos han solicitado. El contenido será diverso, pero el instrumento utilizado para la entrega será el mismo, el rescripto. Esta naturaleza formal del rescripto permite describirlo, en lenguaje figurado, como una caja o formato, cuyo contenido puede ser diverso, pero siempre tendrá la característica de una concesión *gratuita*, un *regalo*, hecho por la autoridad ejecutiva, a solicitud de los fieles.

La petición, que es un elemento constitutivo del rescripto, no necesariamente tiene que estar hecha por el destinatario del privilegio, dispensa o gracia. En este canon es errónea la traducción de la Conferencia Episcopal Española, “a petición del interesado”⁵. Además de ser divergente con el texto del canon, es contraria a la prescripción que habilita a obtener rescriptos a favor de terceros, incluso sin su consentimiento, salvo que conste otra cosa, como veremos más adelante⁶.

La naturaleza escrita de la concesión también es un elemento constitutivo del rescripto, y es propia del significado del término latino *rescriptum*⁷. Por último, también corresponde a la naturaleza del rescripto, que lo que se concede a través del mismo sea favorable al interesado, de modo que pueda considerarse una gracia.

Tengamos en cuenta que en el lenguaje canónico *gracia* se opone a *derecho*. Un *derecho* es algo que pertenece a su titular, y que, por lo tanto, puede ser exigido ante la autoridad, si ella misma o algún particular lo quebranta o desconoce⁸. Una gracia, en cambio, es algo que se pide a la autoridad, sin que se tenga estricto derecho a que la misma lo conceda⁹. Los fieles pueden exigir a la autoridad eclesiástica que se respeten y custodien debidamente sus derechos. Las gracias, en cambio, no pueden exigirse, sino sólo pedirse, quedando la autoridad eclesiástica en la libertad de concederla o negarla, según su propio juicio prudencial, cuando lo considera conveniente para el bien de los fieles.

Por razón de su relación con la ley, los rescriptos pueden contener una gracia *praeter legem* (por ejemplo, una bendición papal), *contra legem* (por ejemplo, una dispensa de la ley para un caso particular) o *secundum legem* (por ejemplo, una delegación para dispensar algunas leyes). La diferencia fundamental entre estos tipos de rescriptos radica en que los rescriptos *contra legem* deberán contar en su autor con un título de autoridad que le permita actuar válidamente venciendo el principio de legalidad, al que se encuentran sometidos todos los ac-

⁵ Cf. la publicación del Código de la B.A.C., de EUNSA y de EDICEP. El canon 60 es claro. Dice: “*ad petitionem alicuius*”. Es más conforme al texto latino la traducción de la Conferencia Episcopal Argentina: “a petición de alguien” (cf. la publicación del Código de la Oficina del Libro, CEA).

⁶ Cf. más adelante la explicación del canon 61.

⁷ Del latín, *rescribo, is, psi, ptum, ere*: responder por escrito, contestar (cf. L. MACCHI, *Diccionario de la lengua latina*, Buenos Aires 1951, pág. 511).

⁸ Por ejemplo, si un fiel considera que el matrimonio que ha contraído es nulo, tiene el derecho de presentarse ante el Tribunal eclesiástico competente y exigir, aportando las debidas pruebas, que se juzgue sobre la validez de su matrimonio, conforme a las normas procesales (cf. can. 221 § 1).

⁹ Por ejemplo, un sacerdote que ha abandonado el ministerio sacerdotal, puede pedir a la autoridad suprema de la Iglesia la gracia de la dispensa de las obligaciones sacerdotales y del celibato sacerdotal; el Papa podrá concederme o no esa gracia, según su juicio prudencial y discrecional sobre el caso (cf. can. 290, 3°).

tos de la autoridad ejecutiva¹⁰.

Las dispensas y los privilegios normalmente se conceden a través de un rescripto. Por esta razón, antes de detenerse en las prescripciones propias de las dispensas y de los privilegios, el Código nos presenta las normas generales sobre los rescriptos, que deberán tenerse en cuenta cuando las dispensas y los privilegios se concedan a través de este instrumento escrito.

Pero los privilegios, las dispensas y otro tipo de gracias también pueden ser concedidos por la autoridad sin la forma escrita, en cuyo caso el acto administrativo de la concesión no será propiamente un rescripto. De todos modos, el legislador ha decidido que siempre que lo que se conceda sea una licencia o cualquier tipo de gracia concedida de viva voz (incluidas las dispensas y los privilegios), la concesión se regirá por las prescripciones sobre los rescriptos, mientras no conste manifiestamente algo distinto¹¹.

Por lo tanto, los cánones sobre los rescriptos se aplican a la concesión de:

- a) Dispensas, privilegios u otras gracias a través de rescriptos
- b) Licencias
- c) Dispensas, privilegios u otras gracias de viva voz

Con mucha frecuencia el Código se refiere a la necesidad de licencias, cuya concesión, como hemos afirmado, deberá regirse por los cánones de los rescriptos: para el ejercicio de la función de santificar¹², especialmente en materia matrimonial¹³, para el ejercicio de la función de enseñar¹⁴, en el ámbito de los institutos de vida consagrada¹⁵, en la administración de bienes eclesíásticos¹⁶.

¹⁰ En el ejemplo dado, será la capacidad de dispensar la ley en ese caso particular.

¹¹ “*Quae de rescriptis statuuntur praescripta, etiam de licentiae concessione necnon de concessionibus gratiarum vivae vocis oraculo valent, nisi aliud constet*” (can. 59 § 2). El CCEO extiende la aplicación de los cánones sobre los rescriptos a la concesión de las gracias concedidas de viva voz, pero no a la concesión de las licencias: “*Quae in canonibus de rescriptis statuuntur, de concessionibus gratiarum vivae vocis oraculo quoque valent, nisi aliud manifesto constat*” (can. 1527 § 1).

¹² Cf., por ejemplo, para celebrar la Eucaristía en una iglesia (can. 561), para celebrar el bautismo en un determinado territorio (can. 862), para que el Obispo celebre la confirmación en una diócesis ajena (can. 886 § 2), para llevar la comunión a los enfermos (can. 911 § 2), para celebrar la Eucaristía en un templo de una comunidad cristiana no católica (can. 933), para realizar exorcismos (can. 1172).

¹³ Cf., por ejemplo, para asistir en matrimonios en algunos casos especiales (can. 1071), para contraer matrimonio bajo condición (can. 1102 § 3), para poder delegar a laicos para que asistan a los matrimonios (can. 1112 § 1), para celebrar el matrimonio en una iglesia no parroquial (can. 1118 § 1), para contraer matrimonio con un bautizado no católico (cáns. 1124-1125).

¹⁴ Cf., por ejemplo, para predicar a los religiosos en sus iglesias u oratorios (can. 765), para publicar libros de oraciones (can. 826 § 3), para reeditar colecciones de decretos o actos publicados por una autoridad eclesíastica (can. 828), para que los religiosos puedan publicar escritos sobre cuestiones de religión o costumbres (can. 832).

¹⁵ Cf., por ejemplo, para introducir modificaciones en los institutos de vida consagrada aprobados por la Santa Sede (can. 583), para erigir monasterios de monjas (can. 609), para algunas enajenaciones de bienes de institutos religiosos (can. 638 § 3), para ausentarse de la propia casa religiosa (can. 665 § 1), para modificar la disposición sobre los bienes propios, hecha antes de la primera profesión (can. 668 § 2), para aceptar cargos u oficios fuera del propio instituto (can. 671).

¹⁶ Cf., por ejemplo, para la reparación de imágenes preciosas expuestas a la veneración de los fieles (can. 1189), para la enajenación o traslado a perpetuidad de reliquias (can. 1190 § 1), para que una persona jurídica

Por otra parte, muchas otras veces el Código se refiere a diversos tipos de concesiones, que la autoridad suele realizar a través de rescriptos, o que aún realizadas de viva voz deberán regirse por los cánones sobre los rescriptos, como la concesión de permisos¹⁷, indultos¹⁸, autorizaciones¹⁹ o consentimientos²⁰.

Podemos citar finalmente otras concesiones de la autoridad ejecutiva, mencionadas con menor frecuencia en el Código, pero que pueden realizarse también a través de rescriptos o de viva voz, pero que deberán regirse por los cánones sobre los rescriptos, en la medida en que constituyen la concesión de una gracia. Entre ellas se encuentran la aceptación de renunciaciones²¹, la concesión de venias²², prórrogas²³, admisiones o readmisiones²⁴ y la suscripción de letras²⁵.

1.2. Sujeto pasivo (cánones 60-61)

El sujeto pasivo, es decir, aquél que puede obtener²⁶ rescriptos, está determinado en la norma canónica con la mayor amplitud: todos aquellos a quienes no se les prohíbe en forma

privada realice colectas (can. 1265), para que una persona jurídica pública pueda rechazar donaciones de mayor importancia (can. 1267 § 2), para que los administradores de bienes eclesiásticos puedan realizar o contestar demandas en el fuero civil (can. 1288), para la enajenación de algunos bienes eclesiásticos (cáns. 1291-1292, 1298), para aceptar fundaciones (can. 1304).

¹⁷ Cf., por ejemplo, para que el párroco o el vicario parroquial residan fuera de la casa parroquial (cáns. 533 § 1 y 550 § 1), para que los novicios puedan residir por períodos determinados fuera del noviciado (can. 647 § 3), para que haya pila bautismal en iglesias no parroquiales (can. 858 § 2), para que el matrimonio se celebre en secreto (can. 1130), para que se realicen actividades no litúrgicas en lugares sagrados (can. 1210), para admitir un abogado no católico en juicios eclesiásticos (can. 1483), para admitir un jurisperito en los procesos de disolución del matrimonio rato y no consumado (can. 1701).

¹⁸ Cf., por ejemplo, el indulto de excomunión o de salida de un religioso (cáns. 686 § 1 y 691 § 1), para enviar dimisorias a un Obispo de rito distinto del ordenando, pidiendo la ordenación de un clérigo (can. 1021).

¹⁹ Cf., por ejemplo, para separarse del cónyuge (can. 1153 § 1), para destinar un oratorio a usos profanos (can. 1224 § 2), para que los administradores de bienes eclesiásticos puedan realizar actos de administración extraordinaria (can. 1281 § 1).

²⁰ Cf., por ejemplo, para que el Obispo diocesano celebre pontificales fuera de su diócesis (can. 390), para que el rector de una iglesia pueda realizar algunas funciones parroquiales (can. 558), para que una casa religiosa se destine a obras apostólicas distintas de aquellas para las que se fundó (can. 612), para que los religiosos puedan fundar escuelas en una diócesis (can. 801), para que una universidad lleve el nombre de “católica” (can. 808).

²¹ Cf. aceptación de las renunciaciones en general (can. 189 § 2), la renuncia de los Cardenales que están al frente de dicasterios de la Curia Romana (can. 354), o de los Obispos diocesanos (can. 401), o de los párrocos (can. 538 § 3).

²² Cf., por ejemplo, para la anticipación de la primera profesión de un religioso (can. 649 § 2).

²³ Cf., por ejemplo, del tiempo de prueba de un religioso antes de la primera profesión (can. 653 § 2).

²⁴ Cf., por ejemplo, admisión a la profesión religiosa (can. 656, 3°), readmisión de quien salió del instituto después de concluido el noviciado (can. 690 § 1).

²⁵ Cf., por ejemplo, letras de excomunión o de incardinación (can. 267), o letras dimisorias para la ordenación (can. 1018).

²⁶ Del latín, *impetro*, *as*, *are*: alcanzar, conseguir, obtener contestar (cf. L. MACCHI, *Diccionario de la lengua latina*, Buenos Aires 1951, pág. 258).

expresa²⁷. No se requiere, por lo tanto, ni siquiera la condición de bautizado, para pedir y obtener rescriptos²⁸. La prohibición de obtener un rescripto puede provenir de la naturaleza misma de la cosa (no puede obtenerse, por ejemplo, la disolución de un matrimonio rato y consumado), o por una prescripción del derecho (por ejemplo, sólo los mayores de edad tienen la capacidad del pleno ejercicio de sus derechos, y por lo tanto la capacidad plena de obtener rescriptos), o por un precepto proveniente de la autoridad ejecutiva.

El sujeto pasivo del rescripto, aquel que obtiene la gracia que con el mismo se ha concedido, no es necesariamente quien ha hecho el pedido. Puede obtenerse una gracia para otro, si no consta lo contrario, y esa gracia es válida antes de la aceptación, mientras no se pongan cláusulas contrarias, que reclamen la necesidad de la aceptación²⁹.

Se asienta, entonces, el principio general de la posibilidad de obtener rescriptos para beneficio de personas distintas al peticionante, que serán válidos sin la aceptación del beneficiado. Incluso en algunos casos el derecho habilita expresamente a pedir la gracia a un sujeto distinto del que la obtendrá³⁰.

Pero al mismo tiempo se señala la posibilidad de excepciones. Por una parte, es posible que algunos rescriptos puedan ser obtenidos sólo por el beneficiario. Para algunos casos el derecho exige que el que pida la gracia sea el mismo que el que se verá beneficiado por ella. Son generalmente casos en los que la gracia concedida conlleva la asunción de nuevas obligaciones³¹. Por otra parte, es posible que se pongan cláusulas que requieran la aceptación del beneficiario para la validez o eficacia del rescripto. Podemos constatar en algunos cánones la exigencia de la aceptación por parte del interesado para la eficacia o validez de algunos rescriptos³².

1.3. Momento de la entrada en vigor (canon 62)

El decreto singular es un acto de la autoridad ejecutiva que nace por su propia iniciativa, sin que exista necesariamente una intervención previa del destinatario. Por esta razón resulta coherente exigir que, antes de alcance su eficacia y se pueda exigir su cumplimiento, se haga conocer al sujeto pasivo el contenido del decreto singular que lo afecta³³.

²⁷ “*Rescriptum quodlibet impetrari potest ab omnibus qui expresse non prohibentur*” (can. 60). No hay un canon equivalente en el CCEO.

²⁸ Por ejemplo, un no bautizado casado con un bautizado podría pedir al Papa la disolución de su matrimonio rato y no consumado. La concesión se haría, en caso de respuesta afirmativa, a través de un rescripto (cf. can. 1142).

²⁹ “*Nisi aliud constet, rescriptum impetari potest pro alio, etiam praeter eius assensum, et valet ante eiusdem acceptionem, salvis clausulis contrariis*” (can. 61). Es más amplia la norma del CCEO, ya que no admite que conste lo contrario: “*Rescriptum impetrari potest pro alio, etiam praeter eius assensum, et valet ante eiusdem acceptionem, nisi aliud ex appositis clausulis apparet*” (can. 1528).

³⁰ Por ejemplo, el confesor en determinadas circunstancias está facultado para pedir la absolución a un penitente de una pena *latae sententiae* (cf. can. 1357).

³¹ Por ejemplo, el pedido para ser admitido al diaconado o al presbiterado tiene que hacerlo el mismo interesado (cf. can. 1034).

³² Por ejemplo, el indulto de salida de un instituto religioso (cf. can. 692).

³³ Cf. can. 54.

No sucede lo mismo con los rescriptos, ya que pertenece a la naturaleza de los mismos, como hemos visto, la petición previa por parte de un fiel. Por esta razón, si el rescripto se concede en forma graciosa, sin ejecutor, entra en vigor a partir del momento en que se emite el documento escrito, y si se concede en forma comisorias, con la necesaria intervención del ejecutor, entra en vigor a partir del momento de la ejecución³⁴.

La eficacia, en ambos casos, comienza en el *momento*, y no en el día o en la fecha de la emisión del documento o de la ejecución. Este detalle puede tener importancia en algunos casos, por lo que será conveniente, en esas situaciones, detallar en el documento de emisión del rescripto o de ejecución, no sólo la fecha sino también la hora precisa.

Hay que señalar la diferencia de expresiones en los dos últimos cánones estudiados. Aquí se habla de *eficacia* del rescripto. En el anterior se hablaba de la *validez* del mismo. La validez del rescripto comienza siempre en el momento mismo en que éste es producido por la autoridad, cumpliendo con los requisitos de sus elementos constitutivos. La eficacia, en cambio, requiere en el caso de los rescriptos dados en forma comisorias, no sólo su existencia o validez, sino además su ejecución.

Así como las leyes existen desde el momento que se promulgan, pero obligan o entran en vigor a partir del momento en que se termina su tiempo de vacación, de la misma manera los rescriptos dados en forma comisorias existen desde el momento de su realización, pero son eficaces sólo a partir del momento de su ejecución.

1.4. Subrepción, obrepción y otros vicios (cánones 63 y 66)

El rescripto constituye una modificación de los derechos subjetivos de las personas tal como son definidos por las normas canónicas y los actos administrativos generales o singulares previos, que brinda a su destinatario una ventaja respecto a su situación anterior. Por eso es que se requieren razones que justifiquen la concesión de rescriptos, y esas razones o causas deben exponerse al pedir el rescripto.

Se llama causa *motiva* aquella que no sólo es válida, sino también suficiente para justificar la concesión de un rescripto. En cambio, se llama causa *impulsiva* aquella que, aún siendo válida, no alcanza a justificar por sí misma la concesión del rescripto. Las causas motivas son suficientes para mover eficazmente a la autoridad a realizar el rescripto; las causas impulsivas inclinan a la autoridad a realizar el rescripto, pero una sola no alcanza para que la autoridad pueda realizar el rescripto. Sin embargo, varias causas impulsivas de suficiente entidad pueden tener el efecto equivalente a una causa motiva.

Quien pide el rescripto es quien tiene que brindar a la autoridad ejecutiva las razones motivas o impulsivas que justifiquen su concesión. Debe hacerlo con exactitud y precisión, ya que algunos vicios en la exposición de los motivos para el pedido de rescriptos tienen consecuencias sobre la validez de los mismos.

Se llama *subrepción* al vicio que consiste en ocultar (callar) en la petición de un rescripto, alguna circunstancia que la autoridad considera importante conocer a la hora de resol-

³⁴ “*Rescriptum in quo nullus datur executor, effectum habet a momento quo datae sunt litterae; cetera, a momento executionis*” (can. 62). Lo mismo prescribe el CCEO, aunque en el contexto de un canon que habla de la eficacia de todos los actos administrativos: “*Effectum habet actus administrativus a momento, quo intimatur, vel in rescriptis a momento, quo datae sunt litterae; si vero actus administrativi applicatio committitur executori, effectum habet a momento executionis*” (can. 1511).

ver el pedido. Se llama *obrepción* al vicio que consiste en expresar falsedades, al exponer los motivos con los que se fundamenta el pedido de un rescripto. En la subrepción se oculta algo verdadero (circunstancias que la autoridad debería conocer), en la obrepción se afirma algo falso (motivos del pedido, que no son verdaderos).

El rescripto otorgado por la autoridad ejecutiva es nulo:

1° Si hay subrepción sobre cualquiera de las circunstancias que, según la ley, el estilo y la práctica canónica de la autoridad, es necesario conocer para conceder con validez el rescripto, salvo que el mismo esté dado *Motu proprio*³⁵.

2° Si, hay obrepción en todas las causas motivadas expuestas al hacer el pedido, de modo que no hay ninguna verdadera³⁶.

La verdad de la causa debe existir en el momento en que se otorga el rescripto, si se hace en forma graciosa, o en el momento de su ejecución, si se hace en forma comisorias³⁷. Y esto es así porque la existencia de las causas motivadas en las que se apoya el rescripto tiene que verificarse en el momento en que se otorga la gracia, es decir, en el momento en que comienza a tener eficacia el rescripto. En consecuencia, deberán existir las causas motivadas, o al menos una de ellas, en el momento en que la autoridad toma la decisión de conceder la gracia, si el rescripto se hace en forma graciosa, y en el momento en que se ejecuta el rescripto, si fue hecho en forma comisorias.

La subrepción no hace inválida la concesión de una gracia a través de un rescripto dado *Motu proprio*, ya que el mismo no se apoya en la causa motiva que se ha presentado, sino en la iniciativa y decisión libre del autor.

Si se pide un rescripto con obrepción sobre las causas, debe subsistir al menos una causa motiva verdadera, o suficientes causas impulsivas válidas como para generar entre ellas el efecto similar a una causa motiva, para que su concesión no sea nula.

Se pueden verificar rápidamente algunas circunstancias que según la ley, debe conocer la autoridad para conceder un rescripto³⁸. En cuanto al estilo y la práctica canónica de la autoridad, a veces hay constancia clara de la misma³⁹, otras veces se requiere un esfuerzo especial

³⁵ “*Validitati rescripti obstat subreptio seu reticentia veri, si in precibus expressa non fuerint quae secundum legem, stilum et praxim canonicam ad validitatem sunt experimenda, nisi agatur de rescripto gratiae, quod Motu proprio datum sit*” (can. 63 § 1). Es distinta la norma correspondiente del CCEO, que no habla de la subrepción sino sólo de la reticencia de la verdad, y no menciona la ley y la práctica canónica, sino sólo el estilo de la Curia del que concede el rescripto: “*Reticentia veri in precibus non obstat, quin rescriptum vim habeat, dummodo expressa sint, quae ad validitatem sunt exprimenda secundum stilum curiae Hierarchae, qui rescriptum concedit*” (can. 1529 § 1).

³⁶ “*Item validitati rescripti obstat obreptio seu expositio falsi, sine una quidem causa motiva proposita sit vera*” (can. 63 § 2). La norma correspondiente del CCEO es similar, pero no habla de obrepción, sino sólo de *expositio falsi*: “*Nec obstat expositio falsi, dummodo una saltem causa motiva proposita vera sit*” (can. 1529 § 2).

³⁷ “*Causa motiva in rescriptis quorum nullus est exsecutor, vera sit oportet tempore quo rescriptum datum est; in ceteris, tempore executionis*” (can. 63 § 3). No hay una norma correspondiente en el CCEO.

³⁸ Por ejemplo, para dispensar la irregularidad para el orden proveniente del homicidio o aborto procurado, se debe informar sobre el número de delitos (cf. can. 1049 § 2), y para la validez de la licencia para enajenar bienes eclesiásticos, se debe informar a la autoridad, si la cosa a enajenar es divisible, sobre las partes anteriormente enajenadas (cf. can. 1292 § 3).

para informarse debidamente, o preguntar a la misma autoridad.

Por otra parte, los errores sólo materiales o accidentales en el rescripto, como por ejemplo sobre el nombre del beneficiario o de la autoridad que lo concede, o sobre el lugar donde vive el beneficiario, o en la descripción del asunto del que trata, no hacen inválido el rescripto, siempre que a juicio del ordinario, no se pueda dudar del sujeto y del objeto del mismo⁴⁰.

1.5. Consecuencias de la negación del rescripto (cánones 64-65)

El ejercicio de la autoridad ejecutiva se realiza en la Iglesia a través de una pluralidad de oficios que, sin embargo, mantienen entre sí una perfecta y coherente unidad. El Papa en la Iglesia universal y El Obispo diocesano en la Iglesia particular son los dos grandes ejes en torno a los cuales se estructura toda la organización de la potestad en la Iglesia, y por lo tanto también la organización de la autoridad ejecutiva.

En la Iglesia universal, en torno al Papa se encuentran las diversas Congregaciones Romanas y otros dicasterios de la Curia Romana, con diversos grados de participación en su potestad ejecutiva. Y en la diócesis, en torno al Obispo diocesano, que constituye el oficio principal, se encuentran los diversos vicarios generales y episcopales, con oficios subordinados al principal, que ejercen la potestad ejecutiva, participando en diversos grados de la potestad del Obispo. Los numerosos oficios en la Iglesia universal y en la iglesia particular, por otra parte, se organizan conforme a una precisa estructura jerárquica, de modo que se puede establecer con claridad las diversas dependencias.

Hay ciertos principios orientadores para evaluar cómo deben considerarse los rescriptos negados por una autoridad que forma parte de la cadena jerárquica de la autoridad ejecutiva, cuando se vuelven a pedir a otra autoridad diversa a la primera. Pero además hay normas precisas que establece el Código para resolver sobre la validez de los rescriptos concedidos por una autoridad, que previamente han sido negados por otra.

Veamos primero los principios orientadores:

a) Cuando se vuelve a pedir a una autoridad distinta un rescripto negado por una autoridad ejecutiva, se debe mencionar la respuesta negativa que ya se ha recibido.

b) La autoridad inferior o del mismo grado en la cadena jerárquica de la autoridad ejecutiva no puede cambiar la decisión de la autoridad que ha respondido negativamente al pedido de un rescripto.

c) La autoridad superior en la cadena jerárquica de la autoridad ejecutiva puede cambiar la respuesta negativa dada por la autoridad inferior, pero consultando previamente a la

³⁹ Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Carta Circular Prot. N. 263/97*, 6 de junio de 1997, sobre las condiciones para que un diácono permanente viudo obtenga la dispensa del impedimento de orden, para contraer nuevo matrimonio: gran beneficio y utilidad para la Iglesia a la que pertenece, hijos pequeños que necesitan cuidado materno, o presencia de padres o suegros ancianos que necesitan cuidado.

⁴⁰ “*Rescriptum non fit irritum ob errorem in nomine personae cui datur vel a qua editur, aut loci in quo ipsa residet, aut rei de qua agitur, dummodo iudicio Ordinarii nulla sit de ipsa persona vel de re dubitatio*” (can. 66). No hay un canon equivalente en el CCEO.

autoridad inferior⁴¹.

Teniendo en cuenta la concreta estructura jerárquica con la que se organiza la autoridad ejecutiva de la Iglesia en el orden universal y en el orden particular, a la luz de los principios recién mencionados, analicemos ahora las normas precisas que fija el Código que permiten resolver la validez de los rescriptos obtenidos de un titular de esta potestad, que previamente han sido negados por otro:

1. En la Iglesia universal:

a) El Romano Pontífice concede siempre con toda libertad todos los rescriptos que considere oportunos, aunque hayan sido negados por otra autoridad ejecutiva.

b) La Penitenciaría Apostólica⁴² concede también con toda libertad, según su propio juicio, los rescriptos que considere oportunos, aunque hayan sido negados por otros dicasterios de la Curia Romana.

c) Salvo la Penitenciaría Apostólica para el fuero interno, ni los dicasterios de la Curia Romana, ni las demás autoridades competentes inferiores al Romano Pontífice pueden conceder válidamente un rescripto negado por un dicasterio de la Curia Romana⁴³.

2. En la Iglesia particular:

a) Si se pide a otro Ordinario un rescripto que ha sido negado por el Ordinario propio, debe mencionarse esta negativa, y el Ordinario que recibe el pedido no debe conceder el rescripto sin interrogar primero al Ordinario propio del recurrente sobre las razones de la negativa⁴⁴. Pero esta norma no es irritante. No afecta, por lo tanto, a la validez de la concesión, sino a la licitud de la misma⁴⁵.

b) Una gracia negada por un Vicario general o episcopal no puede ser concedida válidamente por otro Vicario del mismo Obispo, ni siquiera habiendo obtenido del primero las razones de su negativa⁴⁶. Nótese que en este caso es una norma irritante. Por otra parte, hay que tener en cuenta que, a diferencia del caso anterior, los Vicarios de un mismo Obispo son todos Ordinarios propios del recurrente.

c) El Obispo diocesano no puede conceder válidamente una gracia negada por un Vi-

⁴¹ Cf. V. DE PAOLIS, Y A. MONTAN, en *Il libro...*, págs. 305-306.

⁴² Es el dicasterio de la Curia Romana para todos los asuntos que afectan al fuero interno (cf. JUAN PABLO II, *Constitución Apostólica Pastor Bonus*, nn. 117-120).

⁴³ “*Salvo iure Paenitentiariae pro foro interno, gratia a quovis dicasterio Romanae Curiae denegata, valide ab alio eiusdem Curiae dicasterio aliave competenti auctoritate infra Romanum Pontificem concedi nequit, sine assensu dicasterii quocumque coeptum est*” (can. 64). No hay un canon equivalente en el CCEO.

⁴⁴ “*Salvis praescriptis §§ 2 et 3, nemo gratiam a proprio Ordinario denegatam ab alio Ordinario petat, nisi facta denegationis mentione; Ordinarius gratiam ne concedat, nisi habitis a priore Ordinario denegationis rationibus*” (can. 65 § 1).

⁴⁵ El canon correspondiente del CCEO sí afecta a la validez del rescripto: “*Gratia ab aliqua auctoritate denegata non potest valide ab alia auctoritate aequae competenti aut auctoritate superiore concedi nulla facta in petitione denegationis mentione*” (can. 1530 § 2).

⁴⁶ “*Gratia a Vicario generali vel a Vicario episcopali denegata, ab alio Vicario eiusdem Episcopi, etiam habitis a Vicario denegante denegationis rationibus, valide concedi nequit*” (can. 65 § 2). La norma equivalente en el CCEO es similar, aunque redactada en forma más genérica (cf. can. 1530 § 2 en la nota anterior).

cario general o episcopal suyo, si en el pedido no se menciona la negativa del Vicario⁴⁷. También en ese caso se trata de una norma irritante.

d) Los Vicarios generales o episcopales no pueden conceder válidamente una gracia negada por su Obispo diocesano, si no es con su consentimiento, ni siquiera haciéndose mención en el pedido de la negativa del Obispo⁴⁸. Y se trata de una norma irritante.

1.6. Rescriptos contradictorios (canon 67)

Si sobre un mismo asunto se obtienen rescriptos contradictorios entre sí, los criterios para resolver cuál de ellos debe ser aplicado son en parte iguales y en parte opuestos a los criterios para resolver la oposición entre decretos singulares contradictorios. Son criterios de aplicación sucesiva. Si el primero no alcanza para resolver la contradicción entre dos o más decretos singulares, se aplica el segundo.

1º El rescripto más peculiar prevalece sobre el más general, en aquello que establece con más peculiaridad. Este criterio se refiere a la peculiaridad o generalidad de las determinaciones del rescripto, no del rescripto, que es siempre de naturaleza singular. Más peculiar, entonces, es el rescripto que concede gracias más detalladas⁴⁹. Si este criterio no alcanza para resolver la contradicción, ya que el grado de generalidad o particularidad de los rescriptos en cuestión es el mismo, se aplica el siguiente:

2º El rescripto anterior vale por encima del posterior, salvo que en el posterior se haga referencia al anterior, o que el primer solicitante que obtuvo el rescripto no lo haya llegado a usar, ya sea por dolo o negligencia notable⁵⁰.

Si la contradicción entre rescriptos, o cualquier otro motivo, hiciera dudar sobre la validez de alguno de ellos, la duda debe resolverse acudiendo a la autoridad que lo otorgó⁵¹.

1.7. Otras prescripciones sobre los rescriptos (cánones 68-75)

Los rescriptos concedidos por la Sede Apostólica⁵² en forma graciosa deben presentarse al Ordinario del que lo ha obtenido, sólo en los casos expresamente previstos por el Código: cuando así lo manda el documento de concesión, cuando se refiere a cosas públicas o

⁴⁷ “*Gratia a Vicario generali vel a Vicario episcopali denegata et postea, nulla facta huius denegationis mentione, ab Episcopo dioecesano impetrata, invalida est...*” (can. 65 § 3). La norma equivalente del CCEO es el can. 1530 § 2, ya citado.

⁴⁸ “*...gratia autem ab Episcopo dioecesano denegata nequit valide, etiam facta denegationis mentione, ab eius Vicario generali vel Vicario episcopali, non consentiente Episcopo, impetrari*” (can. 65 § 3). Prescribe lo mismo la norma del CCEO, aunque de una manera más amplia: “*Gratia ab auctoritate superiore denegata non potest ab auctoritate inferiore valide concedi, nisi auctoritas superior expresse consensit*” (can. 1530 § 1).

⁴⁹ “*Si contingat ut de una eademque re duo rescripta inter se contraria impetrentur, peculiare, in iis quae peculiariter exprimuntur, praevallet generali*” (can. 67 § 1). No hay normas sobre los rescriptos contradictorios en el CCEO.

⁵⁰ “*Si sint aequae peculiariter aut generalia, prius tempore praevallet posteriori, nisi in altero fiat mentio expressa de priore, aut nisi prior impetrator dolo vel notabili negligentia sua rescripto usus non fuerit*” (can. 67 § 2).

⁵¹ “*In dubio num rescriptum irritum sit necne, recurratur ad rescribentem*” (can. 67 § 3).

⁵² Su autor, por lo tanto, es el Romano Pontífice o un dicasterio de la Curia Romana competente.

cuando es necesario comprobar algunas condiciones puestas en el rescripto⁵³. El elenco es taxativo, quiere decir que sólo en estos casos (*tunc tantum*) deberán presentarse al Ordinario propio los rescriptos dados por la Sede Apostólica en forma graciosa.

Los rescriptos concedidos en forma comisoria suelen enviarse directamente al ejecutor, que es quien da noticia del mismo al beneficiario. Pero puede suceder que en algún caso se envíe directamente al beneficiario, que tiene que dar noticia al ejecutor, para que pueda proceder a la ejecución⁵⁴. Estos rescriptos pueden no tener determinado un plazo para su ejecución. Si así fuera, pueden presentarse al ejecutor en cualquier momento, siempre que no haya fraude o dolo⁵⁵. Cuando hay fraude o dolo, el beneficiario pierde la libertad para elegir el momento de la ejecución, y debe presentar el rescripto al ejecutor sin demora.

En el rescripto dado en forma comisoria se puede encargar al ejecutor la mera ejecución, en cuyo caso la concesión de la gracia está hecha por el mismo autor del rescripto. Pero también se puede confiar al ejecutor no sólo la ejecución, sino también la misma concesión de la gracia. En este caso, queda librada al prudente arbitrio y conciencia del ejecutor la concesión o negación de la gracia⁵⁶.

La recepción de un rescripto no obliga a hacer uso de la gracia recibida, salvo que por algún otro motivo otros puedan exigir el beneficio que para ellos se sigue de la utilización del rescripto por parte del beneficiario⁵⁷. Por ejemplo, el que obtiene un rescripto que concede la disolución de un matrimonio rato y no consumado, no puede oponerse al uso de esta gracia, si la otra parte quiere beneficiarse de ella.

Los rescriptos concedidos por la Santa Sede pueden estar limitados a una fecha determinada, o a un número determinado de casos, después de lo cual expiran. Si han expirado, pueden ser prorrogados por el Obispo diocesano, pero sólo por una vez, y antes de cumplirse los tres meses de su extinción⁵⁸.

Los rescriptos no son revocados por una ley contraria, salvo que en la misma ley se disponga algo distinto⁵⁹.

Si el rescripto se ha hecho de viva voz, siempre podrá utilizarse en el fuero interno la gracia concedida. Pero si se la quiere utilizar en el fuero externo, se deberá poder probar la

⁵³ “*Rescriptum Sedis Apostolicae in quo nullus datur exsecutor, tunc tantum debet Ordinario impetrantis praesentari, cum id in iisdem litteris praecipitur, aut de rebus agitur publicis, aut comprobari condiciones oportet*” (can. 68). No hay un canon equivalente en el CCEO.

⁵⁴ La Penitenciaría Apostólica suele usar este camino cuando concede un rescripto para el fuero interno, si el que ha acudido pidiéndolo es el beneficiario.

⁵⁵ “*Rescriptum, cuius praesentationi nullum est definitum tempus, potest exsecutori exhiberi quovis tempore, modo absit fraus et dolus*” (can. 69). Tampoco en este caso encontramos una norma equivalente en el CCEO.

⁵⁶ “*Si in rescripto ipsa concessio exsecutori committatur, ipsius est pro suo prudenti arbitrio et conscientia gratiam concedere vel denegare*” (can. 70). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1522 § 2).

⁵⁷ “*Nemo uti tenetur rescripto in sui dumtaxat favorem concessio, nisi aliunde obligatione tipica ad hoc teneatur*” (can. 71). No hay una norma equivalente en el CCEO.

⁵⁸ “*Rescripta ab Apostolica Sede concessa, quae exspiraverint, ab Episcopo dioecesano iusta de causa semel prorogari possunt, non tamen ultra tres menses*” (can. 72). No hay una norma equivalente en el CCEO.

⁵⁹ “*Per legem contrariam nulla rescripta revocantur, nisi aliud in ipsa lege caveatur*” (can. 73). Tampoco en este caso hay una norma equivalente en el CCEO.

concesión, cada vez que alguien se lo exija legítimamente al beneficiario⁶⁰.

Por último, nos recuerda el Código que si la gracia concedida por un rescripto es un privilegio o una dispensa, además de regirse por los cánones propios de los rescriptos, se le aplican también los cánones correspondientes a estos dos institutos canónicos⁶¹

2.- Contenido de los rescriptos (Caps. IV-V, cánones 76 a 93)

El rescripto, como hemos dicho hasta aquí, es un instrumento legal a través del cual la autoridad ejecutiva, respondiendo a una solicitud que ha hecho el mismo interesado u otra persona, concede a los fieles un privilegio, una dispensa u otra gracia. Para algunos de esos contenidos, los privilegios y las dispensas, se dan algunas normas especiales, que se agregan en cada caso a las que rigen para todos los rescriptos.

Ambos institutos, privilegios y dispensas, vienen en auxilio, dentro del ordenamiento canónico, del bien particular, que no queda suficientemente custodiado o incluso puede verse perjudicado en algún caso por las normas generales, ya sean legislativas o administrativas. Aplicando el principio de la equidad canónica, es necesario proveer no sólo al bien común sino también al bien particular, y para esto sirven tanto los privilegios como las dispensas.

2.1. Privilegios (Cap. IV, cánones 76 a 84)

Siguiendo el orden del Código, analizamos en primer lugar los cánones que se refieren a los privilegios. Como ya hemos dicho, estas prescripciones se agregan, en el caso de los privilegios, a las que ya se han explicado para todos los rescriptos.

2.1.1. Naturaleza y elementos constitutivos (cánones 76 y 77)

El concepto de privilegio en la actual norma canónica es una innovación y nueva precisión respecto de la concepción anterior. El Código lo define como una gracia concedida por un acto peculiar a una persona, ya sea física o jurídica (tanto pública como privada), por la autoridad legislativa, o por la autoridad ejecutiva con delegación de la autoridad legislativa⁶².

Es una gracia que es contraria o que va más allá de lo que determina la ley, y por eso requiere de la potestad legislativa. Pero, aún en los casos en las que el destinatario del privilegio es una persona jurídica pública, y a pesar de que su autor debe tener potestad legislativa, propia o delegada, su concesión sigue siendo un acto administrativo singular, no constituye nunca un acto administrativo general, o un acto legislativo.

El privilegio, por lo tanto, según su nueva fisonomía en el Código, tiene una naturaleza mixta. Por un lado, como hemos dicho, es un acto singular, en cuanto no está dado para un

⁶⁰ “*Quamvis gratia oretenus sibi concessa quis in foro interno uti possit, tenentur illam pro foro externo probare, quoties id legitime ab eo petatur*” (can. 74). Hay una norma semejante en el CCEO: “*Gratiam oretenus concessam aliquis probare tenetur, quoties id legitime ab eo petitur*” (can. 1527 § 2).

⁶¹ “*Si rescriptum contineat privilegium vel dispensationem, servantur insuper praescripta canonum qui sequuntur*” (can. 75). No hay un canon equivalente en el CCEO.

⁶² “*Privilegium, seu gratia in favorem certarum personarum sive physicarum sive iuridicarum per peculiarem actum facta, concedi potest a legislatore necnon ab auctoritate exsecutiva cui legislator hanc potestatem concesserit*” (can. 76 § 1). En términos parecidos, pero no idénticos, define el privilegio el CCEO: “*Privilegium, scilicet gratia in favorem certarum personarum physicarum vel iuridicarum per specialem actum facta, concedi potest a legislatore et ab eo, cui legislator hanc potestatem concessit*” (can. 1531 § 1).

sujeto plural o general, por ejemplo un sujeto capaz de recibir leyes, sino un sujeto singular, una persona, física o jurídica. Y por lo tanto es también administrativo, ya que las leyes, y los demás actos normativos, siempre tienen la nota de la generalidad. Pero, por otra parte, tiene una necesaria relación con la autoridad legislativa, ya que sólo puede realizarlo la autoridad legislativa, o la autoridad ejecutiva que ha recibido de la autoridad legislativa esta concesión. Por esta razón adquiere algunas características semejantes a las de las leyes. Entre ellas, la de crear un derecho objetivo, y escapar, bajo determinadas condiciones, de la jaula de la ley.

El origen del término privilegio ya nos indica su relación con la autoridad legislativa y explica la amplitud con la que se concibió por mucho tiempo su naturaleza jurídica, haciendo que existieran privilegios de naturaleza legislativa y privilegios de naturaleza administrativa. *Privilegio* significa, en su origen, *ley privada*, una ley dada para un particular⁶³. Por esta razón en tiempos pasados se consideraban privilegios también los favores concedidos por medio de leyes. Es recién una decisión del Código actual considerar al privilegio como acto administrativo, introduciendo de esta manera un nuevo concepto del instituto, que ha creado no pocas confusiones y divergencias entre los autores, ya que su actual naturaleza administrativa no ha impedido que conserve algunas características propias de los actos legislativos⁶⁴.

Como la ley, el privilegio tiene naturaleza perpetua⁶⁵. Pero además, en cuanto proviene de la autoridad legislativa, constituye un derecho propiamente objetivo, de modo que sus prescripciones no pueden ser modificadas por la autoridad ejecutiva. Sin embargo, en cuanto acto administrativo singular, crea también un derecho subjetivo en su sujeto pasivo, que consiste en la facultad que le concede, más allá o contra lo que prescribe la ley.

Que el privilegio sea una gracia que se concede al particular pertenece también a su naturaleza constitutiva. Por esta razón, se prescribe que, además de interpretarse como todos los actos administrativos singulares, la interpretación debe hacerse de manera que el titular de un privilegio obtenga con él realmente una ventaja⁶⁶.

El modo habitual para la concesión de privilegios es el *remunerativo*: se concede un privilegio en virtud de los méritos acumulados por el que lo pide. Sin embargo, existe un tipo especial de privilegio, que se concede sin que preceda un pedido por parte del interesado, y que no requiere causa especial, o méritos determinados en el beneficiario. Es el privilegio concedido *motu proprio*, es decir, que proviene simplemente de la voluntad del que lo concede.

Los privilegios se obtienen por concesión directa de la autoridad, hecha a través de un acto peculiar, precedido por la solicitud del fiel. De esta manera, a partir de la vigencia de este Código, ya no se consideran privilegios las ventajas que se obtienen a través de una ley o una

⁶³ Del latín, “*privata - lex*”, ley privada.

⁶⁴ Se pueden ver algunos modos diferentes de interpretar el instituto actual del privilegio en B. GANGOITI, *Comentario a los cánones 76-84*, en A. BENLLOCH POVEDA (Dir.), *Código de...*, págs. 56-61, M. J. ROCA, *Comentario a los cánones 76-84*, en *Comentario exegético...*, págs. 649-673. Nosotros preferimos en este tema la posición de J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali...*, págs. 243-265.

⁶⁵ Cf. can. 78 § 1.

⁶⁶ “*Privilegium interpretandum est ad normam can. 36 § 1; sed ea semper adhibenda est interpretatio, qua privilegio aucti aliquam revera gratiam consequantur*” (can. 77). En el CCEO: “*In privilegiis ea semper adhibenda est interpretatio, ut ille, cui privilegium concessum est, aliquam revera gratiam consequatur*” (can. 1512 § 3).

costumbre, porque no tienen la nota de la singularidad. Y tampoco se considera la posibilidad de obtener privilegios por la comunicación de un titular a otro, o por prescripción⁶⁷.

Sin embargo, aunque no se pueda probar la concesión directa por parte de la autoridad de un privilegio, se admite la posesión centenaria o inmemorial de un privilegio como presunción de la concesión directa por parte de una autoridad⁶⁸. La posesión implica el uso y el ejercicio del privilegio, ya que en las cosas espirituales no se puede hablar de una posesión material.

El privilegio no resulta algo arbitrario, si se tiene en cuenta que a través del mismo se pretende realizar un bien, que debe estar enmarcado siempre en la finalidad de toda acción eclesial y de todo el derecho canónico, que es la *salus animarum*, es decir, la salvación⁶⁹. No pretende alterar el orden jurídico, sino realizar algo bueno que sin esta herramienta el orden jurídico no lograría. Existe el riesgo de utilizar mal los privilegios, y hacer de ellos instrumentos para el *favor* hecho a *los amigos*, pero ese riesgo no invalida el bien que se puede alcanzar a través del correcto uso de los privilegios.

El privilegio alcanza su plenitud de sentido dentro de la *ratio legis*, a la que no pretende derogar, aunque derogue para un caso particular las prescripciones de la ley. Lo hace cuando en un caso particular la ley es incapaz de conseguir por sí misma lo que conforme a su *ratio legis* pretende, y requiere este instrumento que toma para ese caso una decisión *a medida*.

2.1.2. Cesación de los privilegios (cánones 78 a 84)

Los privilegios asumen de la ley, a la que se asemejan, la nota característica de la perpetuidad, aunque no de una manera absoluta sino limitada. Sin embargo, existen algunas causas intrínsecas a la misma naturaleza de los privilegios, y otras extrínsecas, relacionadas siempre con una decisión de la autoridad, que determinan su caducidad. Veremos primero los motivos intrínsecos de caducidad de los privilegios, y después los motivos extrínsecos.

2.1.2.1. Causas intrínsecas (cánones 78 y 83)

La norma canónica presume que los privilegios son perpetuos, salvo que se pruebe lo contrario⁷⁰. Se trata de una presunción *iuris tantum*, que admite, por lo tanto, prueba en contrario. De hecho, las normas que siguen a esta presunción presentan variados modos y casos de cesación de privilegios.

Los privilegios pueden ser personales o reales. Los primeros son los que se conceden directamente a las personas. Los segundos, en cambio, se conceden a las personas, pero a través de una cosa o lugar. Cuando se conceden a las personas a través de lugares se los llama también privilegios locales. Los privilegios personales se dividen a su vez en singulares y comunes. Los privilegios singulares son los que se conceden a personas físicas. Los privile-

⁶⁷ Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali...*, pág. 250.

⁶⁸ “*Possessio centenaria vel immemorabilis praesumptionem inducit concessi privilegii*” (can. 76 § 2). Lo mismo prescribe el CCEO (can. 1531 § 2).

⁶⁹ Cf. can. 1752.

⁷⁰ “*Privilegium praesumitur perpetuum, nisi contrarium probetur*” (can. 78 § 1). Lo mismo, aunque de manera aún más breve, dice el CCEO: “*Privilegium praesumitur perpetuum*” (can. 1532 § 1).

gios comunes son los que se conceden a personas jurídicas.

Los privilegios personales siguen la suerte de las personas, y se extinguen cuando se extinguen las personas⁷¹. Quiere decir que los privilegios singulares cesan con la muerte de la persona, y los privilegios comunes cesan con la extinción de la persona jurídica, ya sea por decisión de la autoridad competente, o porque ha cesado su actividad durante cien años, o, en el caso de las personas jurídicas privadas, por otros modos previstos en los estatutos⁷².

Los privilegios reales y locales duran tanto como la cosa o el lugar, y por lo tanto cesan con la destrucción total de la cosa o del lugar. Sin embargo, si se perdieran privilegios locales por destrucción total o reducción a uso profano de un lugar sagrado, revivirían los privilegios en el caso de se reconstruirse o volverse a destinar al culto ese lugar antes de los cincuenta años⁷³.

Los privilegios no son perpetuos por naturaleza cuando son concedidos por un tiempo determinado, o para un número determinado de casos. En estas condiciones, cesan cuando se cumple el tiempo para el que fueron dados, o cuando se han usado el número de casos previsto en la concesión⁷⁴. Cuando el privilegio concede una potestad delegada, se utiliza válidamente en el fuero interno cuando, por inadvertencia, se lo hace más allá del plazo para el que fue concedido⁷⁵. Hay que tener en cuenta, sin embargo, la facultad del Obispo diocesano de prorrogar, dentro de ciertos límites, los rescriptos concedidos por la Santa Sede, y por lo tanto también los privilegios concedidos por la Santa Sede a través de rescriptos⁷⁶.

También cesan los privilegios si, con el transcurso del tiempo, de tal modo cambian las circunstancias, que a juicio de la autoridad, provocan daños o su uso se hace ilícito⁷⁷. El fundamento de esta norma lo encontramos en que el cambio de las circunstancias puede llevar a la autoridad a juzgar que han desaparecido los motivos que llevaron a la concesión del privilegio. Discuten los autores si en este caso el privilegio cesa por la decisión de la autoridad, o

⁷¹ “*Privilegium personale, quod scilicet personam sequitur, cum ipsa extinguitur*” (can. 78 § 2). Lo mismo prescribe el CCEO: “*Privilegium cessat: 1° si est personale, per extinctionem personae, cui concessum est*” (can. 1532 § 2, 1°).

⁷² Cf. can. 120 § 1.

⁷³ “*Privilegium reale cessat per absolutum rei vel loci interitum; privilegium vero locale, si locus intra quinquaginta annos restituitur, reviviscit*” (can. 78 § 3). Lo mismo prescribe el CCEO, aunque con un orden distinto: “§ 2. *Privilegium cessat:...* 2° *si est reale vel locale, per absolutum rei vel loci interitum;...* § 3. *Privilegium locale, si locus intra quinquaginta annos restituitur, reviviscit*” (can. 1532 §§ 2 y 3). Cf. can. 1222 § 1.

⁷⁴ “*Cessat privilegium elapso tempore vel expleto numero casuum pro quibus concessum fuit, firmo praescripto can. 142 § 2*” (can. 83 § 1). Lo mismo prevé el CCEO, aunque en una norma con un contexto diverso, y sin la salvedad que la norma del Código de la Iglesia latina prescribe para la concesión de potestades delegadas: “*Privilegium cessat:...* 3° *elapso tempore vel expleto numero casuum, pro quibus concessum est*” (can. 1532 § 2, 3°).

⁷⁵ Cf. can. 142 § 2. Es errónea en este caso la interpretación de J. García Martín, que aplica la extensión también para cuando se utiliza el privilegio para más casos que para los que fue concedido; cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali...*, pág. 261.

⁷⁶ Cf. can. 72.

⁷⁷ “*Cessat quoque, si temporis progressu rerum adiuncta ita iudicio auctoritatis competentis immutata sint, ut noxium evaserit aut eius usus illicitus fiat*” (can. 83 § 2). Lo mismo determina el CCEO (cf. can. 1532 § 2, 4°).

por el simple cambio de las circunstancias. A la luz del texto de la norma, parece más adecuado interpretar que el privilegio cesa a causa del cambio de las circunstancias. Pero, en todo caso, siempre es necesario el juicio de la autoridad para tener certeza que el cambio ha hecho dañoso o ilícito el uso del privilegio, y que por lo tanto el privilegio ha cesado⁷⁸.

2.1.2.2. Causas extrínsecas (cánones 79 a 82 y 84)

Veamos ahora las causas extrínsecas de caducidad de los privilegios. En primer lugar, pueden ser revocados por la autoridad que los ha dado, por su superior o por su sucesor. Pero no cesan por el solo hecho de extinguirse la potestad de quien los dio, salvo que se diga expresamente lo contrario⁷⁹. La revocación de un privilegio requiere que se haga un nuevo acto administrativo, que será normalmente un decreto, con la debida notificación al interesado, y no tendrá efecto hasta que sea notificado al interesado⁸⁰.

En segundo lugar, también es posible renunciar a los privilegios. Sin embargo, la renuncia a un privilegio no tiene efecto por sí misma, sino sólo en la medida en que es aceptada por la autoridad competente⁸¹. Esto es comprensible, ya que el privilegio ha sido producido por la autoridad, y constituye un derecho objetivo, que no puede ser suprimido por la sola decisión del beneficiario. Por eso se requiere el pedido del beneficiario y la aceptación de la autoridad, para que sea efectiva la renuncia. En todo caso, podrá dejarse de usar un privilegio, pero esto no anula su eficacia, si no se renuncia explícitamente a él y la autoridad acepta esa renuncia⁸².

La renuncia a un privilegio sólo la puede hacer su titular. Si se trata de una persona física, sólo podrá renunciar a los privilegios que se han dado exclusivamente en su favor. Pero no puede renunciar a los privilegios concedidos a las personas jurídicas, ni a los privilegios reales o locales⁸³. Si, en cambio, se trata de una persona jurídica, ésta no podrá renunciar a los privilegios que se le han concedido, si esto produce un perjuicio a la Iglesia o a otros⁸⁴. Conforme a la doctrina de los autores, a los privilegios reales o locales podrán renunciar los que usan la cosa, o los habitantes del lugar o sus representantes⁸⁵.

Reafirmando lo que se establece para todos los actos administrativos singulares, el le-

⁷⁸ Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali...*, págs. 262-263.

⁷⁹ “*Privilegium cessat per revocationem competentis auctoritatis ad normam can. 47, firmo praescripto can. 46*” (can. 79). No hay una norma equivalente en el CCEO.

⁸⁰ Cf. can. 47.

⁸¹ “*Nullum privilegium per renuntiationem cessat, nisi haec a competendi auctoritate fuerit accepta*” (can. 80 § 1). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1533 § 1).

⁸² Cf. can. 71.

⁸³ “*§ Privilegio in sui dumtaxat favorem concessio quaevis persona physica renuntiare potest favorem concessio quaevis persona physica renuntiare potest. § 3. Privilegio concessio alicui personae iuridicae, aut ratione dignitatis loci vel rei, singulae personae renuntiare nequeunt...*” (can. 80 §§ 2 y 3). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1533 §§ 2 y 3).

⁸⁴ “*...singulae personae renuntiare nequeunt; nec ipsi personae iuridicae integrum est privilegio sibi concessio renuntiare, si renuntiatio cedat in Ecclesiae aliorumve praeiudicium*” (can. 80 § 3). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1533 § 3).

⁸⁵ Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali...*, pág. 258.

gislador recuerda que, como norma general, la extinción de la potestad de quien dio un privilegio no produce la extinción del mismo. Sin embargo, se reconoce al autor del privilegio la posibilidad de limitar la duración del privilegio a su duración en el cargo en virtud del cual lo otorga, agregando la cláusula *ad beneplacitum nostrum* u otra equivalente⁸⁶.

Los privilegios se consideran onerosos cuando su uso provoca alguna incomodidad a otros, y no onerosos cuando no la provocan. Por otra parte, el desuso de un privilegio consiste en no hacer lo que el privilegio permite hacer, y el uso contrario consiste en realizar lo que el privilegio permite omitir.

Teniendo en cuenta estas distinciones, los privilegios no onerosos no cesan porque deje de usarse o porque se haga un uso contrario. Los privilegios onerosos, en cambio, que no se usan o tienen uso contrario, pueden cesar por prescripción, conforme a los cánones de ese instituto canónico⁸⁷. En realidad, la prescripción sirve al sujeto que recibe la carga del privilegio oneroso que otro disfruta, para liberarse de ella, cuando el beneficiario deja de usar del mismo, o hace un uso contrario.

Finalmente, algunos privilegios pueden cesar por privación hecha por el Ordinario, cuando se abusa de ellos. Debe ser un privilegio que concede una potestad. El abuso que el beneficiario hace del mismo debe ser grave. La autoridad debe, en primer lugar, amonestar al titular del privilegio, para que deje de abusar del mismo. Si una vez hecha la amonestación el titular continúa abusando del privilegio, el Ordinario debe privar al titular del privilegio que él mismo concedió, o avisar a la Santa Sede si ésta lo concedió⁸⁸. A la luz de la norma equivalente del Código de Cánones de las Iglesias Orientales⁸⁹, debe pensarse que el Ordinario tiene que dar aviso a la autoridad correspondiente cuando detecta el abuso de un privilegio, no sólo cuando la concesión está hecha por la Santa Sede, sino cuando lo ha concedido cualquier autoridad superior.

2.2. Dispensas (cánones 85-93)

La dispensa de la ley es un instituto típico del ordenamiento canónico, que lo distingue prácticamente de todos los ordenamientos civiles, en los que, cuando existe, tiene un uso muy limitado, y su administración no corresponde a la autoridad ejecutiva. La dispensa permite flexibilizar la aplicación de las leyes, para que se pueda proveer al bien particular del fiel, también cuando entra en conflicto con el bien común, custodiado por las leyes.

⁸⁶ “*Resoluto iure concedentis, privilegium non extinguitur, nisi datum fuerit cum clausula "ad beneplacitum nostrum" vel alia aequipollenti*” (can. 81). No hay una norma equivalente en el CCEO.

⁸⁷ “*Per non usum vel per usum contrarium privilegium aliis haud onerosum non cessat; quod vero in aliorum gravamen cedit, amittitur, si accedat legitima praescriptio*” (can. 82). Cf. cáns. 197-199 sobre la prescripción. Lo mismo prescribe el CCEO (cf. cáns. 1534, y 1540-1542 sobre la prescripción).

⁸⁸ “*Qui abutitur potestate sibi ex privilegio data, privilegio ipso privari meretur; quare, Ordinarius, frustra monito privilegiario, graviter abutentem privet privilegio quod ipse concessit; quod si privilegium concessum fuerit ab Apostolica Sede, eandem Ordinarius certiore facere tenetur*” (can. 84).

⁸⁹ La norma equivalente del CCEO es más clara, encargando al Jerarca la amonestación y la privación de los privilegios que él mismo dio, y remitiendo a la autoridad para cualquier otro caso: “*Qui abutitur potestate sibi ex privilegio data, ab Hierarcha moneatur; graviter abutentem ac frustra monitum Hierarcha privet privilegio, quod ipse concessit; si vero privilegium concessum est ab auctoritate superiore, eandem Hierarcha certiore facere tenetur*” (can. 1535).

2.2.1. Naturaleza y elementos constitutivos (canon 85)

La dispensa de la ley es un acto administrativo singular que consiste en la relajación de la fuerza obligante de una ley meramente eclesiástica en un caso particular, hecha por un titular de la potestad ejecutiva o por aquel a quien compete de manera expresa la potestad de dispensar, ya sea por propio derecho o por delegación⁹⁰. Se pueden dispensar sólo las leyes meramente eclesiásticas. Las leyes divinas, ya sean naturales o positivas, escapan a la autoridad eclesiástica en el terreno de la dispensa.

La dispensa sirve para mitigar, en casos determinados, la dureza de la ley que, dada para los casos generales, no alcanza a contemplar con justicia todos los casos particulares posibles. En determinadas circunstancias, resulta conveniente o necesario quitarle a la ley su fuerza obligante, para que no resulte injusta, o impida alcanzar el fin que ella misma se propone, y esto se hace con la dispensa⁹¹. La ley sirve, entonces, para la generalidad de los casos, mientras que la dispensa atiende a los casos particulares. La utilización de la dispensa requerirá siempre una gran delicadeza, para poder atender a través de ella los casos particulares, sin debilitar, por eso, la fuerza de la ley, que sirve para la generalidad de los casos.

El equilibrio entre estas dos preocupaciones se consigue por la recta aplicación de la necesidad de una *causa justa y razonable* para conceder una dispensa⁹². Se trata de una causa justa que existe en el caso particular y que no existe, en principio, para la generalidad de los casos, que siguen sujetos a la ley. Una causa, por lo tanto, que justifica quitar a la ley su fuerza obligante en el caso particular, mientras la sigue teniendo en todos los demás casos. Enseguida nos referiremos con más detalle a la causa necesaria para conceder una dispensa.

En el Código de 1917 se consideraba la dispensa como un acto de la potestad legislativa. Por eso sólo tenían potestad para dispensar los titulares de potestad legislativa o los que recibían de ellos una delegación. El Código actual, en cambio, considera que la dispensa es un acto de la potestad ejecutiva. Se asume así una nueva concepción, que da por terminada la discusión sobre la naturaleza legislativa o ejecutiva del instituto de la dispensa⁹³.

Es, de todos modos, un acto administrativo muy peculiar, porque tiene la capacidad de actuar sobre la ley, quitándole su fuerza obligante en un caso particular. Podemos decir, utilizando un lenguaje figurado, que la dispensa es para la ley lo que el aceite es para un motor: ayuda a que funcione bien, limando las asperezas y evitando las fricciones.

La dispensa no es lo mismo que la excepción. Alguien se encuentra exceptuado de la fuerza obligante de una ley cuando, por una causa objetiva prevista en la misma ley, no es

⁹⁰ “*Dispensatio, seu legis mere ecclesiasticae in casu particulari relaxatio, concedi potest ab iis qui potestate gaudent executiva intra limites suae competentiae, necnon ab illis quibus potestas dispensandi explicite vel implicite competit sive ipso iure sive vi legitimae delegationis*” (can. 85). Es distinta la norma equivalente del CCEO, que adelanta determinación que el Código para la Iglesia latina presenta en cánones posteriores: “*Dispensatio, scilicet legis mere ecclesiasticae in casu speciali relaxatio, concedi potest tantum iusta ac rationabili de causa habita ratione adiunctorum casus et gravitatis legis, a qua dispensatur; secus dispensatio illicita et, nisi ab ipso legislatore aut ab auctoritate superiore data est, etiam invalida est*” (can. 1536 § 1).

⁹¹ Para el caso de la ley canónica, el fin último siempre será el que viene enunciado en el can. 1752: la *salus animarum*.

⁹² Cf. can. 90 § 1.

⁹³ Cf. E. LABANDEIRA, *Tratado de...*, págs. 346-349.

súbdito de la ley⁹⁴. Tampoco es lo mismo que la excusa. Alguien está excusado de cumplir una ley cuando una circunstancia hace gravemente incómodo el cumplimiento de la misma⁹⁵. También es distinta de la *epikeia*, a través de la cual se interpreta la intención del legislador, y se llega a la conclusión de que, si hubiera conocido la circunstancia especial en la que uno se encuentra, la hubiera exceptuado de la obligación de la ley.

En estos tres casos, la obligación de la ley cede ante las circunstancias mencionadas, sin necesidad de la intervención de un Superior. En cambio, en la dispensa la ley cede su fuerza obligante en un caso particular en virtud de la intervención de un Superior.

Cuando decimos *Superior* estamos refiriéndonos, conforme al canon 85, a una persona que tiene potestad ejecutiva o que, sin tenerla, tiene sin embargo, por propio derecho o por delegación, potestad para dispensar⁹⁶.

Hay que tener en cuenta, finalmente, que a veces el Código utiliza el término *dispensa* con un significado distinto al que hemos explicado hasta el momento, ya que no aparece como la relajación de la ley para un caso particular, sino como la disolución de obligaciones⁹⁷, o de votos⁹⁸, o del vínculo matrimonial⁹⁹.

2.2.2. Causa necesaria para la dispensa (canon 90)

Como todos los rescriptos, también las dispensas deben apoyarse en causas motivadas¹⁰⁰. Pero para la dispensa de una ley se dice además que no se debe conceder sin una causa justa y razonable. Dicha causa debe evaluarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias que motivan la dispensa y la gravedad de la ley que se dispensa. Si se dispensa una ley sin causa justa y razonable, la dispensa será ilícita. Pero además, si la autoridad que realiza la dispensa no es el legislador que ha promulgado la ley, su superior, o su sucesor, la dispensa sin causa justa y razonable resulta también inválida¹⁰¹.

La causa puede calificarse de justa si no lesiona bienes jurídicos de la comunidad ecle-

⁹⁴ Por ejemplo, están exceptuadas del ayuno eucarístico, previsto en el can. 919 § 1, las personas de edad avanzada o enfermas, y quienes las cuidan (cf. can. 919 § 3).

⁹⁵ Por ejemplo, si alguien está enfermo, está excusado del cumplimiento de la ley del precepto de oír Misa entera los domingos y fiestas de guardar (cf. can. 1247).

⁹⁶ Veremos, por ejemplo, algunas personas que, sin ser propiamente titulares de potestad ejecutiva, por su oficio tienen potestad para conceder algunas dispensas. Es el caso de los párrocos (cf. can. 1245).

⁹⁷ Cf. can. 291, la obligación del celibato de los clérigos.

⁹⁸ Cf. can. 692, la dispensa de los votos religiosos, y can. 1194 para otros votos.

⁹⁹ Cf. can. 1697, para la dispensa del matrimonio rato y no consumado.

¹⁰⁰ Cf. can. 63.

¹⁰¹ “*A lege ecclesiastica ne dispensetur sine iusta et rationabili causa, habita ratione adiutorum casus et gravitatis legis a qua dispensatur; alias dispensatio illicita est, nisi ab ipso legislatore eiusve superiore data sit, etiam invalida*” (can. 90 § 1). La norma del CCEO es más completa, ya que agrega la determinación del bien espiritual de los fieles como causa justa y razonable: “*§ 1. Dispensatio, scilicet legis mere ecclesiasticae in casu speciali relaxatio, concedi potest tantum iusta ac rationabili de causa habita ratione adiunctorum casus et gravitatis legis, a qua dispensatur; secus dispensatio illicita et, nisi ab ipso legislatore aut ab auctoritate superiore data est, etiam invalida est. § 2. Bonum spirituale christifidelium est iusta et rationabilis causa*” (can. 1536 §§ 1 y 2).

sial o de los particulares. Y que sea razonable exige una proporción entre la racionalidad propia de la ley y los motivos que sugieren en un caso particular, debido a sus peculiares circunstancias, la dispensa de la misma¹⁰².

La ley no es una decisión arbitraria del legislador, sino una ordenación de la razón, promulgada por el legislador, en orden a la consecución del bien común, que, en el caso de la ley canónica, es la salvación, o *salus animarum*, según la expresión clásica¹⁰³. Para que se justifique, por lo tanto, la dispensa de la ley, cuyo fin es la *salus animarum*, es coherente que se requiera comprobar que en un caso particular ese mismo fin requiere la relajación de la obligatoriedad de la ley, a través de la dispensa. Esto se hace a través de la constatación de la causa justa y razonable.

Corresponde a la autoridad que concede la dispensa juzgar sobre la existencia de la causa motiva que la justifica. No hace falta llegar a la certeza sobre la suficiencia de la causa. Si la autoridad no duda sobre la existencia, la justicia y la razonabilidad de la causa, pero sí sobre su suficiencia, concede la dispensa válida y lícitamente¹⁰⁴.

2.2.3. Leyes que nunca se pueden dispensar (canon 86)

Como ya dijimos, no son dispensables las leyes divinas, ya sean naturales o positivas. Pero además, tampoco son dispensables las leyes eclesiológicas que definen los elementos constitutivos esenciales de los institutos jurídicos del ordenamiento canónico y de los actos jurídicos¹⁰⁵. No lo son porque, refiriéndose a elementos constitutivos del ordenamiento canónico, su dispensa haría imposible la aplicación de todas las leyes que se apoyan sobre ellos.

Por ejemplo, dentro de las leyes que definen elementos constitutivos esenciales de institutos canónicos, no se puede dispensar la norma que determina el domicilio. En el ordenamiento canónico siempre deberá adquirirse el domicilio conforme a esa norma¹⁰⁶. También el Consejo Presbiteral es un instituto jurídico definido por la norma universal, y deberá entenderse siempre conforme al canon que lo define¹⁰⁷.

En cuanto a las leyes que definen elementos constitutivos esenciales de los actos jurídicos, es necesario diferenciar las que definen los elementos constitutivos y las formalidades según las cuales debe realizarse un acto jurídico para que sea válido. Los elementos constitutivos de un acto jurídico no serán dispensables, mientras que las formalidades podrán ser dispensadas, cuando las circunstancias lo sugieran o lo exijan¹⁰⁸. Veamos el ejemplo del consentimiento matrimonial. Nos encontramos con una norma que define el consentimiento matri-

¹⁰² Cf. E. BAURA, *Comentario al canon 90*, en *Comentario exegético...*, pág. 695.

¹⁰³ Cf. S. TOMÁS DE AQUINO, *Suma Theologica*, I-II, q. 90, a. 4.

¹⁰⁴ “*Dispensatio in dubio de sufficientia causae valide et licite conceditur*” (can. 90 § 2). Lo mismo prescribe el CCEO: “*In dubio de sufficientia causae dispensatio licite et valide conceditur*” (can. 1536 § 3).

¹⁰⁵ “*Dispensationi obnoxiae non sunt leges quatenus ea definiunt, quae institutorum aut actuum iuridicorum essentialiter sunt constitutiva*” (can. 86). El CCEO agrega en este lugar la imposibilidad de dispensar las leyes penales o procesales: “*Dispensationi obnoxiae non sunt leges, quatenus determinant ea, quae institutorum aut actuum iuridicorum essentialiter sunt constitutiva, nec leges processuales et poenales*” (can. 1537).

¹⁰⁶ Cf. can. 102 § 1.

¹⁰⁷ Cf. can. 495.

¹⁰⁸ Cf. can. 124.

monial como la causa eficiente y formal del matrimonio. No será, por lo tanto, una ley dispensable¹⁰⁹. En cambio, otra norma nos dice cuáles son las formalidades según las cuales debe expresarse el consentimiento matrimonial como acto jurídico. En este caso, se trata de una ley que, bajo determinadas circunstancias, es dispensable¹¹⁰.

Finalmente, podemos decir que tampoco resultan dispensables las leyes que permiten el ejercicio de un derecho, ya que su dispensa equivaldría a prohibir el ejercicio del derecho que la ley permite. No se ve que esto entre en el sentido de la dispensa¹¹¹.

2.2.4. Sujeto activo de la dispensa (cánones 87 a 89)

La norma universal prevé diversos sujetos que, en virtud de la potestad ejecutiva o de la facultad de dispensar que se les concede, pueden dispensar diversas leyes, en diversas situaciones, ordinarias o extraordinarias.

2.2.4.1. Potestad de dispensar del Obispo diocesano (canon 87 § 1)

Obispo diocesano es aquél al que se le ha confiado el cuidado de una diócesis. Se equiparan al Obispo diocesano los que presiden otras comunidades de fieles, que son también Iglesias particulares. Nos referimos al Prelado que preside una Prelatura territorial, al Abad que preside una Abadía territorial, al Vicario apostólico que preside un Vicariato apostólico, al Prefecto que preside una Prefectura apostólica, o al Administrador apostólico que preside una Administración apostólica estable¹¹².

Los Obispos diocesanos, y los que se les equiparan, en virtud de la potestad ejecutiva que les corresponde, pueden dispensar de todas las leyes disciplinarias dadas por la Santa Sede, ya sean universales o particulares, personales o territoriales, que afectan a sus súbditos, salvo las leyes procesales¹¹³, las leyes penales¹¹⁴ y las leyes cuya dispensa la Santa Sede reserva, para sí o para otra autoridad distinta del Obispo diocesano¹¹⁵.

¹⁰⁹ Cf. can. 1057 § 2.

¹¹⁰ Cf. can. 1108.

¹¹¹ Podríamos poner como ejemplo el can. 634 § 1, que afirma que los institutos religiosos, sus provincias y sus casas, en cuanto personas jurídicas, tienen el derecho a adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales. No es comprensible que se prohíba el ejercicio de este derecho en un caso particular, a un instituto determinado, *dispensando* esta ley.

¹¹² Cf. cáns. 376, 381 § 2, 368-371.

¹¹³ Son leyes cuya finalidad es la tutela de los derechos de las personas; su dispensa dejaría indefensos los derechos de los fieles. Cf. cáns. 1400-1752.

¹¹⁴ No tendría sentido dispensar las leyes penales, porque sería como considerar que una violación de la ley en algunos casos puede pensarse y en otros casos similares no. El derecho penal (cf. cáns. 1311-1399) tiene sus propios mecanismos para lograr la aplicación justa de las leyes penales, sin necesidad de la dispensa.

¹¹⁵ “*Episcopus dioecesanus fideles, quoties id ad eorundem spirituale bonum conferre iudicet, dispensare valet in legibus disciplinaribus tam universalibus quam particularibus pro suo territorio vel suis subditis a suprema Ecclesiae auctoritate latis, non tamen in legibus processualibus aut poenalibus, nec in iis quarum dispensatio Apostolicae Sedis aliive auctoritati specialiter reservatur*” (can. 87 § 1). Es distinta la norma del CCEO porque, como ya hemos señalado, presenta anteriormente la exclusión de la posibilidad de dispensar las leyes procesales y penales (cf. can. 1537): “*Episcopus eparchialis dispensare potest tam a legibus iuris communis quam a legibus iuris particularis propriae Ecclesiae sui iuris in casu speciali christifideles, in quos ad normam iuris potestatem suam exercet, quoties id ad eorum bonum spirituale conferre iudicat, nisi ab*

Conviene señalar un cambio de criterio en el sistema aplicado actualmente, respecto al que se utilizaba en el Código anterior. El principio general consiste actualmente en reconocer a los Obispos diocesanos una facultad amplia para dispensar las leyes universales, señalándose después algunas excepciones, ya sea por la naturaleza de algunas leyes (procesales y penales), o por la reserva que hace la Santa Sede, para sí o para otros, de la dispensa de algunas leyes. En el Código anterior, el principio era el inverso. Los Ordinarios inferiores al Romano Pontífice no podían dispensar de las leyes generales de la Iglesia, salvo que se les hubiese concedido en algún caso facultades para hacerlo¹¹⁶.

Ya en el Concilio se había manifestado el deseo de que los Obispos tuvieran como medio ordinario, para ejercer adecuadamente su oficio de verdaderos pastores de su diócesis, la facultad de dispensar de las leyes universales¹¹⁷. Posteriormente el Sínodo de los Obispos, al definir los principios que debían observarse en la renovación del Código, asumía esta misma determinación¹¹⁸.

La causa justa y razonable necesaria para toda dispensa, se concreta para las dispensas dadas por los Obispos diocesanos, siguiendo las determinaciones conciliares del Decreto *Christus Dominus*: “el bien espiritual de los mismos fieles”¹¹⁹. La ley siempre tiene como finalidad el bien de los fieles. Pero, a causa de su generalidad, puede ser que la ley no alcance a realizar el bien de un fiel determinado. La existencia de una causa justa, concretada en este caso en “el bien espiritual”, permite al Obispo diocesano su dispensa.

2.2.4.2. Potestad de dispensar del Ordinario (canon 87 § 2)

El término *Ordinario* se utiliza en el ordenamiento canónico para referirse con una sola palabra a varias personas que tienen en común ser titulares de oficios a los que corresponde el ejercicio de una potestad ejecutiva ordinaria y general. Están comprendidos por este término, además del Romano Pontífice, el Obispo diocesano y todos los que se le equiparan¹²⁰ porque están al frente de una Iglesia particular, sus Vicarios generales y episcopales, y los Superiores mayores de institutos religiosos o sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio, en cuanto sean titulares de potestad ejecutiva ordinaria¹²¹.

La facultad de dispensar de los Ordinarios es más amplia que la de los Obispos dioce-

auctoritate, quae leges tulit, reservatio facta est” (can. 1538 § 1).

¹¹⁶ Cf. can. 81 del Código de 1917.

¹¹⁷ Cf. *Christus Dominus*, n. 8.

¹¹⁸ Así se describe en el Prefacio del Código el 4º principio determinado en la Asamblea Ordinaria del Sínodo de los Obispos, en octubre de 1967: “*Ut Summus Legislator et Episcopi in cura animarum concordem operam praesent et pastorum munus modo magis positivo appareat, quae huc usque extraordinariae erant facultates circa dispensationem a legibus generalibus, ordinariae fiant, reservatis iis tantum Supremae potestati Ecclesiae universalis vel aliis auctoritatibus superioribus, quae propter bonum commune exceptionem exigant*” (JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus*, Libreria Editrice Vaticana 1989, Praefatio, pág. XXV).

¹¹⁹ “*Singulis Episcopis dioecesanis facultas fit a lege generali Ecclesiae in casu particulari dispensandi fideles in quos ad normam iuris exercent auctoritatem, quoties id ad eorum bonum spirituale conferre iudicent, nisi a Suprema Ecclesiae Auctoritate specialis reservatio facta fuerit*” (*Christus Dominus*, n. 8).

¹²⁰ Cf. cán. 381 § 2 y 368.

¹²¹ Cf. can. 134 § 1.

sanos, aunque existe sólo en situaciones especiales. Pueden dispensar las mismas leyes que los Obispos diocesanos, pero además aquellas que están reservadas a la Santa Sede, y que por lo tanto en las situaciones normales los Obispos diocesanos no pueden dispensar. También en este caso dispensan en virtud de la potestad ejecutiva que les corresponde.

Esta facultad de dispensar de los Ordinarios (dentro de los cuales se incluyen los Obispos diocesanos, ya que son Ordinarios), como hemos anticipado en el párrafo anterior, existe sólo en situaciones especiales, cuando se cumplen simultáneamente las siguientes condiciones:

- 1 ° Resulta difícil el recurso a la Santa Sede.
- 2° Hay peligro de que se provoque un grave daño en la demora.
- 3 ° Se trata de una dispensa que la Santa Sede suele dar¹²².

Según la práctica canónica, se considera que el recurso a la Santa Sede es difícil cuando no es posible acudir por carta. El teléfono se considera un recurso extraordinario, que no se está obligado a usar. Por lo tanto, si sólo se puede recurrir a la Santa Sede por vía telefónica, puede considerarse que el recurso resulta difícil. Habrá que ver si los nuevos medios y las nuevas facilidades de comunicación, incluyendo el correo electrónico e Internet, producen una modificación de esta práctica habitual.

La gravedad del daño que puede provocarse con la demora en el recurso a la Santa Sede hay que medirla con relación a la importancia de la ley. No es necesario esperar que se produzca el daño, o que el mismo sea inevitable. Basta que se presente el peligro del daño, para poner en marcha esta facultad de dispensar del Ordinario.

Se excluye expresamente de esta facultad de dispensar propia del Ordinario en situaciones urgentes la dispensa de la ley del celibato de los clérigos. Esta dispensa es en todas las ocasiones facultad exclusiva del Romano Pontífice¹²³.

La causa justa y razonable necesaria para toda dispensa dada por el Ordinario en estas situaciones especiales es, lo mismo que en el caso anterior de la dispensa dada por el Obispo diocesano, el bien espiritual de los fieles.

2.2.4.3. Potestad de dispensar del Ordinario de lugar (canon 88)

Se llama Ordinario del lugar a todo Ordinario cuya jurisdicción está referida a una Iglesia particular. Por lo tanto, son Ordinarios del lugar todos los que hemos indicado como Ordinarios, menos los Superiores mayores de institutos religiosos y sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio. Son, entonces, además del Romano Pontífice, los

¹²² “*Si difficilis sit recursus ad Sanctam Sedem et simul in mora sit periculum gravis damni, Ordinarius quicumque dispensare valet in iisdem legibus, etiam si dispensatio reservatur Sanctae Sedi, dummodo agatur de dispensatione quam ipsa in iisdem adiunctis concedere solet, firmo praescripto can. 291*” (can. 87 § 2). De manera parecida legisla el CCEO, pero refiriendo la norma a la dificultad del recurso a cualquier autoridad, no sólo la Santa Sede, a favor de la cual se reserva una dispensa: “*Si difficile est adire auctoritatem, cui dispensatio reservata est, et simul in mora est periculum gravis damni, omnis Hierarcha in casu speciali dispensare potest christifideles, in quos ad normam iuris potestatem suam exercet, dummodo agatur de dispensatione, quam eadem auctoritas in eisdem adiunctis concedit, firmo can. 396*” (can. 1538 § 2).

¹²³ Cf. can. 291. Es posible dispensar, en la circunstancia especial del peligro de muerte, el orden sagrado en el grado del diaconado, en orden a contraer matrimonio (cf. can. 1079).

Obispos diocesanos y todos los que se le equiparan¹²⁴, los Vicarios generales y los Vicarios episcopales¹²⁵.

Los Ordinarios de lugar tienen facultad para dispensar leyes emanadas por autoridades legislativas inferiores a la Santa Sede. Podrá dispensar, entonces, las leyes particulares dadas por un Concilio plenario¹²⁶, o por un Concilio provincial¹²⁷, o por una Conferencia episcopal, o las leyes diocesanas, promulgadas por el Obispo diocesano para su diócesis¹²⁸. También en este caso dispensan en virtud de la potestad ejecutiva que les corresponde.

La facultad del Ordinario de lugar de dispensar las leyes promulgadas por autoridades legislativas inferiores a la Santa Sede no está sometida a las limitaciones que se señalan para la facultad del Obispo diocesano de dispensar las leyes promulgadas por la autoridad suprema¹²⁹. Quiere decir que el Ordinario de lugar podrá dispensar las leyes procesales o penales dadas por un legislador inferior a la Santa Sede dentro de la jerarquía legislativa. Sin embargo, no podrá dispensar las leyes constitutivas de los institutos y de los actos jurídicos, aunque hayan sido dadas por legisladores inferiores a la Santa Sede dentro de la jerarquía legislativa, ya que se trata de un límite absoluto, para todo tipo de dispensas¹³⁰.

No se especifica cuál es la causa justa necesaria para la dispensa de una ley diocesana. Pero sí se dice que para dispensar leyes de la Conferencia episcopal o de los Concilios particulares, plenarios o provinciales, la causa justa debe ser el *bonum fidelium*. La expresión parece más amplia que la causa que se pide al Obispo diocesano para dispensar las leyes universales, el *bonum spiritualem fidelium*. Sin embargo, teniendo en cuenta la finalidad de todo el ordenamiento canónico, “cualquier bien” siempre redundará de algún modo en el bien espiritual de los fieles, al que tiende necesariamente todo ejercicio de la potestad¹³¹, y por lo tanto se puede decir que es sólo un cambio en la expresión, pero no en el contenido de la misma.

2.2.4.4. Potestad de dispensar de otros clérigos (canon 89)

Los presbíteros y los diáconos no son, por su sola ordenación, titulares de potestad ejecutiva. La tendrán en la medida en que corresponda esta potestad al oficio que se les asigna. Tampoco los párrocos ejercen propiamente, en virtud de su oficio, potestad ejecutiva. Por esta razón no tienen facultad de dispensar leyes, ya sean universales o particulares, dadas por la Santa Sede o por un legislador inferior dentro de la jerarquía legislativa, salvo que se les

¹²⁴ Cf. cáns. 381 § 2 y 368.

¹²⁵ Cf. can. 134 § 2.

¹²⁶ Es un Concilio para todas las Iglesias particulares que pertenecen a una misma Conferencia episcopal (cf. can. 439 § 1).

¹²⁷ Es un Concilio para todas las Iglesias particulares de una misma Provincia eclesiástica (cf. can. 440 § 1).

¹²⁸ “*Ordinarius loci in legibus dioecesanis atque, quoties id ad fidelium bonum conferre iudicet, in legibus a Concilio plenario vel provinciali aut ab Episcoporum conferentia latis dispensare valet*” (can. 88). No hay un canon equivalente en el CCEO.

¹²⁹ Cf. can. 87 § 1.

¹³⁰ Cf. can. 86.

¹³¹ Cf. can. 1752.

conceda expresamente esta facultad¹³².

De todos modos, encontramos en el Código diversos ejemplos de concesión de esta facultad de dispensar, tanto a los párrocos, como a otros sacerdotes e incluso a diáconos, aunque no sean titulares de oficios que conlleven propiamente el ejercicio de la potestad ejecutiva.

A los párrocos, por ejemplo, se les concede la facultad de dispensar en casos particulares la obligación de guardar los días de fiesta o de penitencia¹³³. Por lo tanto, podrán dispensar en casos particulares del precepto de participar en la Misa los domingos y demás días de precepto así como de la obligación de abstenerse de trabajos y actividades que impidan dar culto a Dios, gozar de la alegría propia del día del Señor o disfrutar del debido descanso de la mente y del cuerpo¹³⁴. También podrán dispensar en casos particulares, del ayuno y de la abstinencia¹³⁵.

Al párroco, pero también al sacerdote o al diácono que asiste con debida delegación a un matrimonio, o a cualquier sacerdote o diácono presente, si no hay ninguno con la debida delegación, se le concede la facultad de dispensar la forma canónica y los impedimentos de derecho eclesiástico para celebrar un matrimonio, siempre que se trate de una situación de peligro de muerte y sea imposible acudir al Ordinario del lugar, excluyendo siempre el impedimento que surge de la recepción del sacramento del orden en el grado del presbiterado¹³⁶.

2.2.5. Sujeto pasivo de la dispensa (canon 91)

Quien tiene facultad de dispensar, la puede utilizar:

- a) Para dispensar a los propios súbditos, en cualquier lugar donde éstos se encuentren
- b) Para dispensar a los peregrinos que, sin ser súbditos de la autoridad que dispensa, se encuentran actualmente dentro de su territorio, siempre que no se disponga algo contrario. La prohibición de dispensar a los peregrinos puede encontrarse en la misma ley que se pretende dispensar, o en la concesión o delegación de la facultad de dispensar.
- c) Para beneficio de sí mismo, dispensándose de las leyes que crea oportuno, habida cuenta de la causa necesaria¹³⁷.

Esta norma es de aplicación cuando la facultad de dispensar es de alcance territorial. Se afirma en ella para la dispensa lo que más adelante se dirá para el ejercicio de toda potestad ejecutiva¹³⁸. La razón de anticipar en este lugar esta norma que después se fijará para to-

¹³² “*Parochus aliique presbyteri aut diaconi a lege universali et particulari dispensare non valent, nisi haec potestas ipsis expresse concessa sit*” (can. 89). Tampoco en este caso hay una norma equivalente en el CCEO.

¹³³ Cf. can. 1245.

¹³⁴ Cf. can. 1247.

¹³⁵ Cf. cáns. 1250-1251.

¹³⁶ Cf. can. 1079 §§ 1 y 2.

¹³⁷ “*Qui gaudet potestate dispensandi eam exercere valet, etiam extra territorium existens, in subditos, licet a territorio absentes, atque, nisi contrarium expresse statuatur, in peregrinos quoque in territorio actu degentes, necnon erga seipsum*” (can. 91). Lo mismo prescribe el CCEO: “*Qui habet potestatem dispensandi, eam exercere potest, etiam extra territorium existens, in subditos, etsi a territorio absentes, atque, nisi contrarium expresse statuitur, in peregrinos quoque in territorio actu degentes necnon erga seipsum*” (can. 1539).

¹³⁸ Cf. can. 136.

dos los actos de la potestad ejecutiva, y por lo tanto también para las dispensas, la podemos encontrar en la intención de evitar toda confusión en el uso de un instrumento tan trascendente como la dispensa, que permite anular, en casos particulares, la fuerza obligante de la ley. Para eso se quiere fijar con toda claridad el ámbito en el que puede utilizar esta facultad cada uno de los que la tiene.

2.2.6. Interpretación de la dispensa (canon 92)

Recordemos que, como dijimos al explicar las normas comunes a todos los actos administrativos singulares, éstos deben interpretarse según el sentido propio de las palabras y el modo común de hablar. Pero si hay dudas sobre el alcance del acto administrativo singular, si es contrario a la ley y en ventaja de los particulares, debe interpretarse en forma estricta¹³⁹. Esto vale también para las dispensas. Pero además, se agrega ahora, debe interpretarse también de manera estricta la facultad de dispensar que se ha concedido para un caso determinado¹⁴⁰. En cambio, si la facultad de dispensar se ha concedido de una manera general y no para un caso determinado, debe interpretarse de manera amplia¹⁴¹.

No debe confundirse interpretación estricta con interpretación restrictiva. La primera, que debe aplicarse en caso de duda sobre el alcance de una dispensa y para la facultad de dispensar concedida para un caso determinado, elige la menor extensión del sentido de una palabra que tiene más de un sentido. La interpretación restrictiva, en cambio, que no se aplica en estos casos, es un acto de la autoridad que fuerza el sentido de las palabras para restringir el alcance de un acto, generalmente de naturaleza legislativa.

2.2.7. Cesación de la dispensa (canon 93)

Hay dispensas que relajan la eficacia de la ley en la realización de un solo acto jurídico. Por ejemplo, la dispensa de un impedimento matrimonial, para que una determinada persona afectada por dicho impedimento pueda celebrar el matrimonio, relaja la fuerza inhabilitante de esa ley en el momento en que el beneficiario realiza el acto jurídico del consentimiento matrimonial para el que se le concedió la dispensa. Una vez realizado el matrimonio, se agota la dispensa, que fue otorgada para ese caso.

Si, una vez extinguido el vínculo anterior, la misma persona quiere casarse de nuevo y se encuentra afectado por el mismo impedimento que en el caso anterior, tiene que ser dispensado nuevamente, pues la anterior dispensa ya no tiene efecto.

Pero también hay casos en los que la dispensa no se agota al realizar un solo acto, sino que autoriza a realizar varios similares, contrarios a la ley que ha sido dispensada. Esta dispensa se llama de tracto sucesivo. Sería el caso, por ejemplo, de alguien que ha sido dispensado del precepto de oír Misa entera todos los domingos y fiestas de precepto, para cinco veces a lo largo del año en curso, o por un mes.

Las dispensas que tienen tracto sucesivo cesan del mismo modo que los privilegios, o

¹³⁹ Cf. can. 36 § 1.

¹⁴⁰ “*Strictae subest interpretationi non solum dispensatio ad normam can. 36 § 1, sed ipsamet potestas dispensandi ad certum casum concessa*” (can. 92). Lo mismo prescribe el CCEO: “*Non solum dispensatio, sed ipsa potestas dispensandi ad certum casum concessa strictae interpretationi subest*” (can. 1512 § 4).

¹⁴¹ Cf. can. 138, sobre la interpretación de la potestad ejecutiva ordinaria o la delegada para la generalidad de los casos.

por cesación cierta y total de la causa motiva¹⁴².

Quiere decir que la dispensa de tracto sucesivo puede cesar por muerte del beneficiario¹⁴³, cuando se cumple el tiempo para el que fue dada o se ha usado el número de casos previsto en la concesión¹⁴⁴, cuando de tal modo han cambiado las circunstancias, que a juicio de la autoridad, provoca daños o su uso se hace ilícito¹⁴⁵, cuando es revocada por la autoridad que la dio¹⁴⁶, por renuncia del beneficiario aceptada por la autoridad competente¹⁴⁷, por cesación de la potestad de quien la concedió si lo hizo con la cláusula “*ad beneplacitum nostrum*” u otra equivalente¹⁴⁸, por prescripción si se trata de una dispensa que resulta onerosa para otros y ha caído en desuso o se hace un uso contrario¹⁴⁹, por privación de la autoridad¹⁵⁰ o por cesación cierta y total de la causa motiva de su concesión¹⁵¹.

¹⁴² “*Dispensatio quae tractum habet successivum cessat iisdem modis quibus privilegium, necnon certa ac totali cessatione causae motivae*” (can. 93). Es distinta la norma del CCEO, que tiene en cuenta sólo la cesación de la dispensa de tracto sucesivo por la cesación cierta y total de la causa motiva: “*Dispensatio, quae tractum habet successivum, cessat quoque certa ac totali cessatione causae motivae*” (can. 1513 § 4).

¹⁴³ Cf. can. 78 § 2.

¹⁴⁴ Cf. can. 83 § 1.

¹⁴⁵ Cf. can. 83 § 2.

¹⁴⁶ Cf. can. 79.

¹⁴⁷ Cf. can. 80 § 1.

¹⁴⁸ Cf. can. 81.

¹⁴⁹ Cf. can. 82.

¹⁵⁰ Cf. can. 84.

¹⁵¹ Cf. can. 93.